

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado por Acta de Sala No.0330

Proceso:	Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2021-00048-00
Accionante:	Wilson Ramos
Accionado:	Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Arauca
Derechos invocados:	Libertad
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 074

Arauca (A), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a tratar.

Proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Del escrito de tutela.¹

En procura de la protección constitucional de su derecho a la libertad, el señor WILSON RAMOS interpone acción de tutela contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, para que remita al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ (BOYACÁ) el expediente del proceso penal radicado 81-001-31-87-001-2021-00172-00; Despacho judicial competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 26 de julio de 2021, que negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

¹ Interpuesta el 27 de octubre de 2021.

3. Trámite procesal.

Admitida la acción, se integra el contradictorio con el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ (BOYACA), y se conceden dos (2) días a la accionada y a la vinculada para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.²

4. Respuestas de los accionados.

4.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ. Respondió que a través de oficio No. 1015 de 14 de octubre de 2021 indagó con su homólogo de Arauca (A) la existencia de la referida actuación, misma que fue remitida el pasado veintiocho (28) de octubre.

4.2. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA. Indica que la decisión del 26 de julio de 2021 que negó el subrogado de libertad condicional al señor WILSON RAMOS, fue objeto de los recursos ordinarios y ante la improsperidad del recurso de reposición³ concedió el de apelación ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ (BOYACA), a quien remitió el expediente mediante oficio No. 2476 del pasado 28 de octubre.

Agrega que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA no fue incluido en el plan de digitalización de expedientes ni tampoco se ha designado personal para cumplir dicha labor, lo que retrasa el envío de las actuaciones físicas.

Por ende, solicita declarar la carencia actual de objeto.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

² Auto de 28 de octubre de 2021.

³ Auto del 26 de septiembre de 2021

5.2. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción resulta procedente, y de ser así, establecer si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

5.3.1. Legitimación por activa y por pasiva.

Conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, al interponer a nombre propio el amparo constitucional.

De igual forma, los despachos accionados tienen capacidad para ser parte en la causa por pasiva en virtud de su naturaleza de autoridades públicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

5.3.2. Inmediatez.

El amparo se interpuso el 27 de octubre de 2021, esto es, aproximadamente un mes y medio después de proferido el auto de 16 de septiembre de 2021 por el cual el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA concedió el recurso de apelación contra la decisión que negó su libertad condicional, término que a juicio de esta Colegiatura resulta razonable para acudir a la acción tutelar.

5.4.3. Subsidiariedad.

A fin de determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en los eventos que se alega mora judicial, la Corte Constitucional ha puntualizado que debe analizarse si la tardanza alegada le es imputable al accionante, y si aquel ha desplegado una conducta procesal activa.

“En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo

contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.”⁴

En tal sentido, se evidencia que la mora alegada no le es imputable al actor, quien ha procurado una conducta diligente al interior del juicio, mediante las consultas elevadas ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ acerca de la remisión de su expediente, lo cual motivó que dicho estrado judicial solicitara la información respectiva al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

Por ende, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, lo que permite descender al estudio de fondo del asunto.

5.4. Caso concreto.

Conforme a los hechos y respuestas de las autoridades accionadas queda claro que el señor WILSON RAMOS quien se encuentra privado de la libertad, tuvo que acudir a la acción de tutela para que el Juzgado De Ejecución de Penas de esta Ciudad remitiera la actuación al homólogo del Municipio de Moniquirá para que resuelva el recurso de apelación contra la decisión que negó su libertad condicional; circunstancia que se verificó el mismo día en que el Despacho accionado supo de la existencia de la demanda⁵. Así lo ratificaron los dos Juzgados accionados.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-394 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Octubre 28 de 2021 se admitió la demanda de tutela.

En efecto, es evidente que durante el trámite tutelar, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, mediante oficio No. 2476 de 28 de octubre de 2021 remitió al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ el expediente del proceso penal seguido contra WILSON RAMOS, lo que denota que, a pesar de la tardanza incurrida, una vez notificado de la acción de amparo, enderezó su actuar a fin de satisfacer la pretensión que motivó la interposición del presente el amparo constitucional, configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos descritos por la jurisprudencia constitucional:

“Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁶*

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando, durante el trámite de amparo desaparece la circunstancia que motivó la interposición de la acción constitucional:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. (...)”⁷

En tal sentido, no hay lugar a proferir una orden de amparo, pues la misma caería en el vacío al desaparecer las causas presuntamente constitutivas de vulneración o amenaza de los derechos del accionante, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional:

“La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.”⁸

En conclusión, se declarará improcedente la acción tutelar por carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-005 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

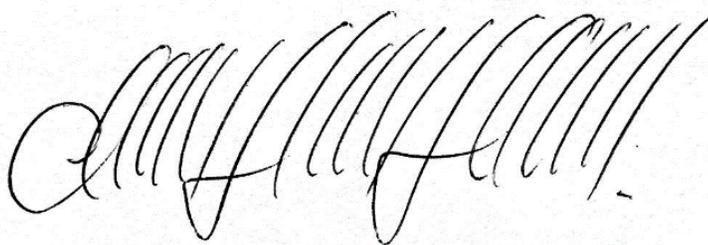
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada